

**TRABAJO DE FIN DE
GRADO
DEPARTAMENTO DE
DERECHO PÚBLICO**

**“CAMBIOS POLÍTICOS Y
REPERCUSIONES JURÍDICAS”**

Sara Lema Allo.

Tutor: Jorge Antonio Quindimil López.

ÍNDICE:

1. Hechos:
 - a) Hechos. **Páginas 4-7.**
 - b) Cronología de los hechos. **Páginas 7-9.**

2. Dictamen: **Páginas 9-41.**
 - I) Posibles responsabilidades en las que hayan incurrido los señores Castelo, Villar, Rico, Vasallo y Zapata por la creación y gestión del ODM y por las detenciones llevadas a cabo como fruto de las escuchas. Cuál habría de ser, en su caso, el órgano jurisdiccional competente, teniendo en cuenta que el sr. Castelo ha sido reelegido diputado del Congreso en las elecciones del 27 de enero. **Páginas 9-13.**
 - II) Posibles responsabilidades en las que hayan incurrido los miembros del TPL. Legalidad de su detención. Cuál sería el tribunal competente. Posibilidad de aceptar como prueba escuchas del ODM. **Páginas 13-18.**
 - III) Posibles responsabilidades en las que hayan incurrido los miembros del PRI que tenían contactos con el grupo TPL. Legalidad de su detención. Posibilidad de que el órgano competente para resolver el recurso presentado por el Ministerio Fiscal acepte el argumento de que, por su carácter de datos declarados secretos o provenientes de los servicios secretos, el órgano jurisdiccional encargado de juzgar al sr. Gisbert no puede entrar a determinar la legalidad de dicha prueba. Posibilidad de aplicar sanciones al PRI, en cuanto que partido político, en caso de condena al sr. Gisbert. **Páginas 18-20.**
 - IV) Validez constitucional del procedimiento previsto en el art. 155 de la Constitución tal y como se ha llevado a cabo. **Páginas 21-22.**
 - V) Validez constitucional del decreto de 27 de septiembre de declaración de estado de excepción. **Páginas 22-23.**
 - VI) Validez constitucional del decreto de 1 de octubre de declaración de estado de sitio. **Páginas 23-24.**
 - VII) Regularidad constitucional de la concesión del acta de diputado al excapitán Rama y posibilidad y procedimiento, en su caso, de exigencia de responsabilidades penales por su actuación en los sucesos acaecidos en el parque Turó el día 1 de octubre. **Páginas 24-26.**
 - VIII) Posibles responsabilidades en las que hayan incurrido los miembros del Parlament catalán, en general, y, en particular, el señor Pero, por su participación en la declaración de independencia y por su llamamiento a la población a salir a la calle, en contravención del decreto de estado de excepción. Cuál habría de ser en su caso el órgano jurisdiccional competente. Posibilidades de que Francia entregue al sr. Pero a las autoridades españolas, teniendo en cuenta que dicho Estado insiste en que se trata de un “asilado político”. **Páginas 26-30.**
 - IX) Posibles responsabilidades en las que hayan incurrido los Mossos de Esquadra, sres. Pi y Margall, que, bajo orden directa del sr. Pero, llevaron a cabo la detención del Delegado del Gobierno en Catalunya. Órgano procesalmente competente. **Páginas 30-31.**

- X) Posibles responsabilidades en las que hayan incurrido los cargos políticos –sres. Castelo y Villar- y los mandos militares sres. Bruquetas y Rama, por los hechos acaecidos en Barcelona el día 1, en particular, la muerte de 16 personas en el parque Turó. Legislación aplicable. Posibles responsabilidades en las que hayan incurrido los sres. Cata y Pedreira, soldados al mando del sr. Rama que, según se ha probado, se cuentan entre los que realizaron materialmente los disparos, bajo órdenes del sr. Rama. Órganos procesalmente competentes. Importancia del cumplimiento del deber y de la cadena de mando a la hora de depurar sus responsabilidades. **Páginas 31-33.**
- XI) Posibles responsabilidades en las que haya incurrido el sr. Devries. Legalidad de su detención. Órgano procesal competente, en su caso. **Páginas 33-34.**
- XII) Constitucionalidad de la Ley de amnistía. Virtualidad de esta norma para eximir de responsabilidad a todos aquéllos que puedan acogerse a ella. **Páginas 34-36.**
- XIII) Tanto el Estado francés como la Asociación “Madres de víctimas del parque Turó” pretenden llevar a todos los implicados en los sucesos del “otoño catalán” ante la Corte Penal Internacional. Posibilidades de dicha pretensión. Virtualidad de la Ley de Amnistía en este caso. A su vez, el Estado español pretende llevar ante la Corte Penal Internacional a los responsables de la entrada de tropas francesas en territorio español. Posibilidades de dicha pretensión. **Páginas 36-41.**
3. Bibliografía. **Páginas 41-43.**
4. Normativa aplicable. **Páginas 41-43.**
5. Jurisprudencia. **Página 43.**

1. HECHOS:

A) HECHOS.

Alarmado ante los indicios que llegan de una inminente declaración de independencia política por parte de la Comunidad autónoma de Catalunya, y tras una larga serie de incidentes violentos acaecidos en las últimas semanas (incluyendo varios ataques con cócteles molotov a diversas instituciones de la Administración general del Estado en dicha Comunidad), el presidente del Gobierno de España, sr. Castelo, se reúne con el Ministro del Interior, sr. Villar el día 1 de septiembre de 2012 y le otorga plenos poderes para controlar la situación. Al día siguiente, el sr. Villar, reunido con la secretaria de Estado de seguridad, sra. Vasallo, y el Director del CNI, sr. Rico, acuerda establecer un sistema de escuchas telefónicas a diversas personas de las que se sospecha que están detrás de los sucesos de las semanas anteriores. Este sistema, denominado “Oído de murciélago” (ODM), no contó en ningún momento con autorización judicial.

De este modo, durante los siguientes 20 días, agentes del CNI de los que no se ha conseguido establecer la identidad, intervinieron, registraron y escucharon una larga serie de conversaciones habidas entre políticos, sindicalistas y diversos actores sociales catalanes, estableciéndose con bastante claridad un nexo entre los ataques de agosto y un grupo denominado “Terra poble i llibertat” (TPL). Dicho grupo, de acuerdo con los datos recabados a través del ODM, estaba liderado por la sra. Arán y contaba entre sus filas con los sres. Baucells, Martí y Cugat, siendo éstos los que habían organizado los ataques de agosto (y, más en concreto, el incendio de dos sedes ministeriales en Barcelona y Lleida y una serie de pintadas amenazantes en los domicilios de tres concejales del partido gobernante en España -Partido Liberal-Democrático, PLD).

Por su parte, la sra. Arán, además de dirigir dichas acciones, estaba en contacto permanente con los sres. Gibert y Queralt, parlamentarios del Partit Radical Independentista (PRI), segunda fuerza política en el Parlament de Catalunya, de suerte que el ODM pudo establecer con claridad que los ataques se realizaban en las fechas que los mencionados sres. Gibert y Queralt determinaban, de acuerdo con criterios de conveniencia política, si bien era la sra. Arán la que decidía qué tipo de objetivos serían atacados.

El día 25 de septiembre, el ODM intercepta una llamada telefónica en la que el sr. Gibert sugiere a la sra. Arán realizar un ataque a una sede del propio PRI, para así retroalimentar las protestas independentistas. La sra. Arán accede. Asimismo, el sr. Gibert informa a la sra. Arán de que Francia, donde gobierna el euroescéptico Partido Socialista del Pueblo Francés (PSPF), aceptará reconocer el Estado catalán para reforzar su posición geopolítica dentro de los Estados descontentos con el actual orden europeo.

Informados los sres. Rico, Vasallo y Villar de este hecho, establecen la conveniencia de proceder a la detención de los miembros del TPL. Así, en la tarde del 25 de septiembre, los sres. Arán, Baucells, Martí, Cugat y Gibert son detenidos por agentes de la Policía Nacional. En cambio, el sr. Queralt, sabiendo de las antedichas detenciones y a la vista de que las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado se iban a personar en su casa, resuelve suicidarse. Este suicidio, unido al hecho de que previamente a su muerte el sr. Queralt había llamado a varios periodistas para anunciarles su resolución y que “esperaba que con su muerte el pueblo catalán despertase y se levantase contra el Estado opresor” (declaraciones que fueron emitidas por todas las televisiones) condujo a una noche del 25 al 26 de septiembre extraordinariamente convulsa, produciéndose toda

clase de disturbios, en los que hubo un total de 126 heridos de diversa consideración (fruto de cargas policiales e, incluso, de un breve intercambio de disparos entre miembros de los antidisturbios y grupos de radicales armados).

A las 3:00 AM del día 26 de septiembre, el Gobierno de España, reunido urgentemente, acuerda solicitar al Congreso de los Diputados autorización para decretar el estado de excepción. Asimismo, la sra. Vasallo llama al sr. Rico y le insta a extender el ODM a todos los miembros del Parlament de Catalunya, mientras que el sr. Villar ordena telefónicamente al sr. Zapata, Director general de la Policía, que mantenga bajo su ámbito de actuación a los sres. Arán, Baucells, Martí y Cugat y que ponga a disposición judicial solamente al sr. Gibert, accediendo el sr. Zapata. Personado ante el Juez competente, el abogado del sr. Gibert solicita su inmediata puesta en libertad, mientras que el Ministerio Fiscal alega que existen pruebas de las actividades ilícitas del sr. Gibert, pero que no pueden ser ofrecidas, al estar clasificadas como secretas por el Gobierno de la Nación. El Juez acuerda conceder la libertad provisional del sr. Gibert, decisión recurrida por el Ministerio Fiscal.

El día 27 de septiembre, una vez obtenida la autorización del Congreso, el Gobierno decreta el estado de excepción en Catalunya, con la consecuente suspensión de todos los derechos mencionados en el correspondiente artículo de la Constitución española durante el plazo de 30 días. Asimismo, se decretan las siguientes medidas:

- Aumento del plazo de la detención preventiva, hasta un máximo de 15 días.
- Prohibición de entrada o salida del Estado español por la frontera francesa, con suspensión del Espacio Schengen.
- Suspensión de las actividades del Parlament de Catalunya.
- Sujeción de la Policía autonómica catalana a la Dirección general de Policía.
- Prohibición de reuniones, manifestaciones y huelgas durante el plazo de excepción.

Durante los siguientes 3 días, agentes de la Policía Nacional llevan a cabo la detención de hasta 17 parlamentarios del PRI, sospechosos, de acuerdo con el ODM, de estar organizando una macromanifestación para el día 1 de octubre. Dichos parlamentarios no fueron informados en ningún momento de las imputaciones que pesaban sobre ellos ni puestos a disposición judicial.

En la mañana del día 1 de octubre, a pesar de la prohibición, el Parlament de Catalunya realiza una sesión extraordinaria, en la que declara la independencia del territorio catalán. Acto seguido, el presidente de la Comunidad Autónoma, sr. Pero, llama a los ciudadanos a salir a la calle “en defensa de Catalunya”.

Durante las siguientes horas, en un clima de máxima tensión, Mossos de Esquadra proceden, bajo orden directa del sr. Pero, a la detención del Delegado del Gobierno en Catalunya, mientras el Ministro de Asuntos Exteriores de Francia da una rueda de prensa en la que afirma que el Gobierno francés está dispuesto a reconocer al Estado catalán y que concederán “asilo político” a todos aquellos ciudadanos catalanes que quieran refugiarse en el Estado francés.

A las 9:00 horas del día 1 de octubre se reúne de urgencia el Pleno del Senado, para someter a votación la iniciativa del Gobierno de la Nación de poner en marcha los mecanismos previstos en el artículo 155 de la Constitución para la reposición del interés general de España. En la iniciativa, que celebrada la votación a las 9.25 horas es

aprobada por 226 votos a favor, 8 en contra, 8 abstenciones y estando ausentes 16 senadores, se contempla la declaración del estado de sitio, el sometimiento de todos los funcionarios y autoridades dependientes de la Generalitat de Catalunya a las órdenes e instrucciones de la autoridad militar competente y la disolución de todas las entidades locales de Catalunya que cuenten con cuerpo de policía municipal propio, cuyos efectivos pasarán a depender del general de la Guardia Civil que se designe en el caso de los municipios de menos de 20.000 habitantes y del Comisario Superior de Catalunya del Cuerpo Nacional de Policía, en los restantes.

A las 13:00 P. M. del día 1, el Gobierno de España emite un decreto proclamando el estado de sitio por el plazo de una semana, y nombrando al General Bruquetas como autoridad militar competente para ejecutar las medidas de orden público oportunas. Bajo su mando, dos divisiones de infantería y una de caballería se despliegan en toda Catalunya y, especialmente, en Barcelona, donde miles de personas están en la calle celebrando la proclamación de independencia.

Sobre las 15:30 P. M. del día 1 de octubre, la compañía de infantería número 12, bajo el mando del capitán Rama, tras tres intentos infructuosos de disolver pacíficamente una concentración ciudadana en el parque Turó, abre fuego, provocando la muerte de 16 personas.

Sobre las 20:00 P.M., la situación es la siguiente:

- Todas las concentraciones ciudadanas han sido disueltas. Las calles, patrulladas por el Ejército, están tranquilas.

- Enterado de los sucesos del parque Turó, el General Bruquetas ha procedido al arresto del capitán Rama.

- Un total de 52 parlamentarios catalanes de distintos partidos políticos, que habían votado esa mañana SÍ a la proclamación de independencia, son detenidos por la Policía Nacional.

- El Delegado del Gobierno en Catalunya es liberado. Los Mossos de Esquadras, Pi y Margall, que habían procedido a la detención del mencionado cargo político, son, a su vez, detenidos y puestos a disposición judicial.

- El sr. Pero, otros cargos políticos, así como miles de ciudadanos, han cruzado la frontera francesa, con el apoyo de miembros de la policía autonómica catalana. El gobierno francés afirma que se les concederá asilo político.

- Fuerzas militares francesas, por orden del Presidente de la República francesa, sr. Belgique, y al mando del general Lussen, se han internado 50 kilómetros en territorio español para garantizar un así denominado "corredor humanitario". Se ha producido un enfrentamiento con tropas españolas, con intercambio de disparos, pero sin que hubiese víctimas. A media noche, las tropas francesas ya se habrán retirado.

- En respuesta a lo anterior, agentes de Policía Nacional proceden a la detención del embajador francés en España, sr. Devries, quien pasa a disposición judicial. El ODM determina que ha sido él quien ha organizado la huida del sr. Pero a Francia y que había informado favorablemente al despliegue de tropas francesas en territorio español.

El día 12 de octubre, el Gobierno decreta el cese de los estados de sitio y de excepción, el cierre del sistema ODM y la puesta a disposición judicial de todos aquellos detenidos que aún permanecían bajo el control de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

El día 13 de diciembre, tras haber sido tramitada por vía de urgencia, el Parlamento Español aprueba una Ley de Amnistía, cuyo artículo 1 reza así:

“Quedan amnistiados todos los hechos tipificados como delito o falta realizados entre el 1 de septiembre y el 12 de octubre de 2012, ambos inclusive, siempre que hayan tenido como finalidad directa la defensa de la integridad territorial del Estado español”.

El día 27 de enero se celebran elecciones generales en España, obteniendo la Unión Social Demócrata (USD) 191 diputados. Constituidas las Cortes Genrales y celebrada la sesión de investidura, el nuevo gobierno presenta en el Congreso de los Diputados la iniciativa de constitución de una Comisión de Investigación sobre el Otoño Catalán (CIOC), con el fin de investigar todos los hechos acaecidos en los meses precedentes. La CIOC se constituye finalmente el 20 de marzo, formando parte de ella, en calidad de diputado miembro del Grupo Parlamentario mixto, elegido en la lista de la Agrupación Electoral de la Sacro Santa Unidad de la Patria (AESSUP), el excapitán Rama, en situación de segunda actividad en este momento.

B) CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS.

- Agosto del 2012: El incendio de dos sedes ministeriales en Barcelona y Lleida, y pintadas amenazantes en los domicilios de tres concejales del PLD.
- 1 de septiembre del 2012: El Sr. Castelo, presidente de España, le otorga plenos poderes al Ministro de Interior, Villar, para controlar la situación.
- 2 de septiembre del 2012: El Sr. Villar, acuerda con la Secretaria de Estado de Seguridad, Sra. Vasallo, y el Director del CNI, Sr. Rico establecer un sistema de escuchas telefónicas el denominado “Oído de murciélago”, que no contó en ningún momento con autorización judicial.
- 20 días siguientes, agentes del CNI intervinieron y escucharon conversaciones entre políticos, sindicalistas y diversos actores sociales catalanes, estableciéndose un nexo entre los ataques de agosto y el grupo “Terra poble i llibertat” (TPL).
- 25 de septiembre del 2012: El ODM intercepta una llamada telefónica en la que el Sr. Gibert sugiere a la Sra. Arán realizar un ataque a una sede del propio PRI. Asimismo, el sr. Gibert informa a la sra. Arán de que Francia, donde gobierna artido Socialista del Pueblo Francés (PSPF), aceptará reconocer el Estado catalán para reforzar su posición geopolítica dentro de los Estados descontentos con el actual orden europeo. Informados los sres. Rico, Vasallo y Villar de este hecho, establecen la conveniencia de proceder a la detención de los miembros del TPL. La tarde de ese mismo día, los sres. Arán, Baucells, Martí, Cugat y Gibert son detenidos por agentes de la Policía Nacional. En cambio, el sr. Queralt, resuelve suicidarse. Este suicidio, condujo a una noche del 25 al 26 de septiembre produciéndose toda clase de disturbios, en los que hubo varios heridos (debido al intercambio de disparos entre miembros de los antidisturbios y grupos de radicales armados).
- 26 de septiembre del 2012 3:00 AM: El Gobierno de España, reunido urgentemente, acuerda solicitar al Congreso de los Diputados autorización para decretar el estado de excepción. La sra. Vasallo llama al sr. Rico y le insta a extender el ODM a todos los

miembros del Parlament de Catalunya, mientras que el sr. Villar ordena telefónicamente al sr. Zapata (Director general de la Policía) que mantenga bajo su ámbito de actuación a los sres. Arán, Baucells, Martí y Cugat y que ponga a disposición judicial solamente al sr. Gibert. Personado ante el Juez competente, el abogado del sr. Gibert solicita su inmediata puesta en libertad, mientras que el Ministerio Fiscal alega que existen pruebas de las actividades ilícitas del sr. Gibert, pero que no pueden ser ofrecidas, al estar clasificadas como secretas por el Gobierno de la Nación. El Juez acuerda conceder la libertad provisional del sr. Gibert, decisión recurrida por el Ministerio Fiscal.

- 27 de septiembre del 2012: El Gobierno decreta el estado de excepción en Catalunya. Días después, agentes de la Policía Nacional llevan a cabo la detención de 17 parlamentarios del PRI, que no fueron puestos a disposición judicial.

- La mañana del día 1 de octubre: El Parlamento de Cataluña realiza una sesión extraordinaria, en la que declara la independencia del territorio catalán.

A las 9:00 horas del día 1 de octubre se reúne de urgencia el Pleno del Senado, para someter a votación la iniciativa del Gobierno de la Nación de poner en marcha los mecanismos previstos en el artículo 155 de la Constitución.

A las 13:00 P. M. del día 1, el Gobierno de España declara el estado de sitio por el plazo de una semana.

Sobre las 15:30 P. M. del día 1 de octubre, la compañía de infantería número 12, bajo el mando del capitán Rama, abre fuego, provocando la muerte de 16 personas.

Sobre las 20:00 P.M., la situación es la siguiente:

- El General Bruquetas ha procedido al arresto del capitán Rama.
- Un total de 52 parlamentarios catalanes son detenidos por la Policía Nacional.
- El Delegado del Gobierno en Cataluña es liberado. Los Mossos de Esquadra sres. Pi y Margall, que habían procedido a la detención del mencionado cargo político, son, detenidos y puestos a disposición judicial.
- El Sr. Pero, otros cargos políticos, así como miles de ciudadanos, han cruzado la frontera francesa.
- Fuerzas militares francesas, por orden del Presidente de la República francesa, Sr. Belgique, y al mando del general Lussen, se han internado 50 kilómetros en territorio español para garantizar un así denominado “corredor humanitario”. Se ha producido un enfrentamiento con tropas españolas, con intercambio de disparos, pero sin que hubiese víctimas.
- Agentes de Policía Nacional proceden a la detención del embajador francés en España, sr. Devries, quien pasa a disposición judicial.

- 12 de octubre del 2012: El Gobierno decreta el fin de los estados de sitio y de excepción, el cierre del ODM y la puesta a disposición judicial de todos aquellos detenidos que aún permanecían bajo el control de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

- 13 de diciembre del 2012: El Parlamento Español aprueba una Ley de Amnistía.

- 27 de enero del 2013: Se celebran elecciones generales en España y se presenta en el Congreso de los Diputados la iniciativa de constitución de una Comisión de Investigación sobre el Otoño Catalán , con el fin de investigar todos los hechos acaecidos en los meses precedentes.
- 20 de marzo del 2012: La CIOC se constituye finalmente junto con el sr. Rama.

2. DICTAMEN.

Dictamen que emite el letrado que suscribe en contestación a cada una de las cuestiones planteadas en el caso sometido a su consideración, teniendo en cuenta los hechos que se le exponen:

CUESTIÓN I:

POSIBLES RESPONSABILIDADES EN LAS QUE HAYAN INCURRIDO LOS SEÑORES CASTELO, VILLAR, RICO, VASALLO Y ZAPATA POR LA CREACIÓN Y GESTIÓN DEL ODM Y POR LAS DETENCIONES LLEVADAS A CABO COMO FRUTO DE LAS ESCUCHAS. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE TENIENDO EN CUENTA QUE EL SEÑOR CASTELO HA SIDO REELEGIDO DIPUTADO DEL CONGRESO EN LAS ELECCIONES DEL 27 DE ENERO:

- *Normativa aplicable:*
 - *Ley 11/2002 de 6 de mayo reguladora del CNI.*
 - *Ley Orgánica 2/2002 de 7 de mayo que regula el control judicial previo del CNI.*
 - *Constitución Española, artículos 17 y 18.*
 - *Código Penal artículos 520 y 530.*
 - *Ley de Enjuiciamiento Criminal.*
 - *Convenio Europeo de protección de Derechos Humanos.*
 - *Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 57.1.2º.*

A) POSIBLES RESPONSABILIDADES EN LAS QUE HAYAN INCURRIDO LOS SEÑORES CASTELO, VILLAR, RICO, VASALLO Y ZAPATA POR LA CREACIÓN Y GESTIÓN DEL ODM Y POR LAS DETENCIONES LLEVADAS A CABO COMO FRUTO DE LAS ESCUCHAS.

Se debe entender que la creación de la ODM no es constitutiva de infracción penal. Es lícito que el Estado, para poder dar cumplimiento a sus obligaciones de preservar la unidad territorial y el orden dentro del territorio, cree o establezca los sistemas que, de acuerdo con la tecnología y medios de que disponga resulten más eficaces para el cumplimiento de sus obligaciones. Ahora bien, la inicial licitud de la creación del sistema no implica que su utilización pueda llevarse a efecto sin estricta sujeción a las normas y con absoluto respeto a los derechos fundamentales e intereses dignos de protección.

De hecho, conforme al artículo 1 de la ley 11/2002 de 6 de mayo reguladora del Centro Nacional de Inteligencia¹ (en adelante CNI), dicho centro es un organismo público responsable de facilitar al presidente del gobierno y al gobierno de la nación la información, análisis y estudio que permitan prevenir y evitar cualquier peligro o amenaza tanto contra la independencia e integridad del territorio, como contra los intereses nacionales y la estabilidad del estado y de sus instituciones. Pero el artículo 2 de dicha ley, ya deja establecido que el CNI se regirá por el principio de sometimiento al ordenamiento jurídico y que queda sometido al control parlamentario y judicial.

El artículo 5 de la norma dice que “para el cumplimiento de sus funciones el CNI podrá llevar a cabo investigaciones de seguridad sobre personas o entidades en la forma prevista en esta ley y en la Ley Orgánica 2/2002 del 7 de mayo, que regula el control judicial previo del CNI”.

Para las actividades que puedan afectar a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, nuestra Constitución exige en su artículo 18.3², “autorización judicial”, y el artículo 8 del Convenio Europeo para Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales exige que “esta injerencia esté prevista en la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”³.

¹ El Servicio Nacional de Inteligencia requería una regulación actual, unitaria y sistemática que le permitiera realizar su trabajo de un modo eficaz y especializado y regido por los principios de control y pleno sometimiento al ordenamiento jurídico.

Las disposiciones que regulaban el Servicio de Inteligencia en España, incluida su norma de creación, tenían rango reglamentario y emanaban del Poder Ejecutivo, por lo que resultaba necesario que fuera una norma con rango de Ley la que definiera la naturaleza, objetivos y funciones del Servicio de Inteligencia español y estableciera los aspectos sustanciales de su organización y régimen jurídico, de modo que pudiera insertarse plenamente en el Estado de Derecho que define la Constitución Española.

Con esta finalidad, el 7 de mayo de 2002 se publicaron en el BOE, la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, y la Ley Orgánica 2/2002, reguladora del control judicial previo del CNI. En la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, éste, que sustituye al antiguo Centro Superior de Información de la Defensa (CESID), se configura, a diferencia de la anterior regulación en la que el Servicio de Inteligencia era un simple órgano, en una Dirección General dentro de la estructura general del Ministerio de Defensa, como un organismo público con autonomía funcional y personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. (<http://www.cni.es>)

² CE art: 18.3 “Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”.

³ El Tribunal Europeo de Derecho Humanos (TEDH) exige que las interceptaciones de las comunicaciones, en tanto que constituyen un grave ataque a la vida privada y al derecho genérico al secreto de la correspondencia, deban siempre de fundarse en una ley de singular precisión, clara y detallada y hayan de someterse a la jurisdicción y perseguir un objeto legítimo y suficiente y sean realmente necesarias para alcanzar este, dentro de los métodos propios de una sociedad democrática, debiendo, además posibilitarse al propio interesado el control de su licitud y regularidad, si quiera fuere “ex post” a la práctica de la interceptación (Ss TEDH de 6 de septiembre de 1978, “caso Klass”, de 25 de marzo de 1983, “caso Silver”, de 2 de agosto de 1984, “caso Malone”, de 25 de febrero de 1988, “caso Schenk”, y “caso Olson” de 20 de junio de 1988, entre otros.

En atención a esa exigencia constitucional, el artículo 1 de la Ley Orgánica antes citada de control judicial previo del CNI, establece que:

“El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia deberá solicitar al Magistrado del Tribunal Supremo competente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, autorización para la adopción de medidas que afecten a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, siempre que tales medidas resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Centro”.

La lectura de los hechos objeto de este dictamen pone de manifiesto que las personas reseñadas en ningún momento solicitaron al Magistrado del Tribunal Supremo competente autorización para realizar las escuchas telefónicas, siguiendo los trámites establecidos en la norma para conseguir dicha autorización, que, en principio y dada la aparente gravedad de los hechos, está sobradamente justificada.

Tampoco el Ministro del Interior Sr. Villar, ni la Directora o Secretaria de Seguridad del Estado Sra. Vasallo, actuaron conforme a lo prevenido en el artículo 579.4⁴ de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque, si bien es cierto que la urgencia puede estimarse acreditada, aunque se estimase que la averiguación estaba relacionada con la actuación de bandas armadas, elementos terroristas o rebeldes, tendrían que haber comunicado de inmediato y por escrito al juez competente la medida adoptada a fin de que este revocara o confirmara las escuchas. Por todo ello, se entiende que las escuchas se llevaron a efecto sin autorización judicial previa ni posterior.

En cuanto a la responsabilidad de cada una de las personas intervinientes en este hecho, lógicamente se sostiene que al Sr. Castelo en su condición de Presidente del Gobierno no cabe imputarle ninguna actuación delictiva, pues del relato de hechos lo único que se deduce es que en uso de sus potestades confirió al Sr. Villar, Ministro del Interior el

⁴ Ley de Enjuiciamiento Criminal art 579:

1. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

2. Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

3. De igual forma, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos.

4. En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas elementos terroristas o rebeldes, la medida prevista en el número 3 de este artículo podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

control de la situación facultándole para adoptar las medidas necesarias para ello. Por tanto no ha ejecutado ningún acto delictivo.

La actuación de los señores Villar (Ministro del Interior), Vasallo (Secretaria del Estado de seguridad) y Rico (Director del CNI), en el tema de las escuchas es perfectamente incardinable en el artículo 536 del código penal que dice que “ La autoridad, funcionario público o agente de éstos que, mediando causa por delito, interceptare las telecomunicaciones o utilizare artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido, de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años”.

El señor Zapata (Director General de Policía) no tuvo ninguna intervención en la interceptación de las comunicaciones telefónicas.

Las detenciones según el relato de hechos tuvieron lugar la tarde del día 25 de Septiembre y como no consta la fecha en que fueron puestos a disposición judicial, a excepción del señor Gibert, que lo fue al día siguiente, no se puede concretar con certeza si se ha consumado el artículo 530 del código penal que dice que “La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años”.

Por tanto, como el plazo máximo de detención conforme al artículo 17 de la CE y 520 de la Ley de enjuiciamiento criminal es de 72 horas, no hay datos que permitan sostener que los detenidos estuvieron más de este tiempo antes de ser puestos a disposición judicial. Si efectivamente continuaron detenidos y no fueron puestos a disposición judicial el señor Zapata y el señor Villar serían autores del citado delito del artículo 530 de código penal⁵.

⁵ La detención preventiva se halla regulada en la legislación española por:

1) La Constitución española: En su artículo 17.2 establece el mandato constitucional: «no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial». En su artículo 55.2 matiza que este derecho, mediante una Ley orgánica, puede ser suspendido «para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas».

2) La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sus artículos 489 a 544. Regulando los casos en que tanto la policía como los particulares pueden detener a una persona, así como la puesta a disposición judicial de los detenidos. Cabe mencionar el artículo 520 bis que permite ampliar las 72 horas con una prórroga de hasta 48 horas más, autorizada por un juez, en el caso de bandas armadas o elementos terroristas.

3) El Código Penal, artículos 163 a 168 y 530 en lo referente a detenciones ilegales y secuestros.

B) DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE TENIENDO EN CUENTA QUE EL SEÑOR CASTELO HA SIDO REELEGIDO DIPUTADO DEL CONGRESO EN LAS ELECCIONES DEL 27 DE ENERO:

El señor Castelo no incurrió en ninguna responsabilidad penal. El órgano competente para enjuiciar a los señores Villar por su condición de Ministro del Gobierno recaería en la sala de lo penal del Tribunal Supremo (en adelante TS) por aplicación del artículo 57.1.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La competencia para juzgar a los señores Rico, Vasallo y Zapata recaería en la jurisdicción ordinaria, dado que no gozan de condición de aforados.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la presunta responsabilidad penal de todos ellos quedó extinguida por la Ley de amnistía aprobada el 13 de diciembre del 2012, que incluye todos los hechos comprendidos entre el 1 de septiembre y el 12 de octubre, que hayan tenido como finalidad directa la defensa de la integridad territorial de España, y, los hechos que se imputan a estas personas tuvieron dicha finalidad.

CUESTIÓN II:

POSIBLES RESPONSABILIDADES EN LAS QUE HAYAN INCURRIDO LOS MIEMBROS DEL TPL. LEGALIDAD DE SU DETENCIÓN. CUAL SERIA EL TRIBUNAL COMPETENTE. POSIBILIDAD DE ACEPTAR COMO PRUEBA ESCUCHAS DEL ODM:

- *Normativa aplicable:*
 - *Código Penal, artículos: 266, 351, 505.2, 530 y 572.*
 - *Constitución Española, artículo 17.*
 - *Ley de enjuiciamiento criminal artículos: 520, 579 y ss.*
 - *LOPJ artículo 65.*
 - *Disposición Transitoria de la LO 4/88 de 25 de mayo.*
 - *Jurisprudencia.*

4) La Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, artículo 17, sobre la detención decretada por Autoridad Gubernativa por sospecha de provocar alteraciones del orden público durante el estado de excepción, que establece un plazo máximo de 10 días.

5) La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, artículo 20, en lo referente a la obligación de acudir a las dependencias policiales para facilitar la identificación de las personas, no considerándose este caso detención.

No debe confundirse la detención preventiva con la prisión provisional, que es un auto en el que se decreta provisionalmente el ingreso en prisión por un juez, provisionalmente, a la espera de la celebración de un juicio.

A) POSIBLES RESPONSABILIDADES EN LAS QUE HAYAN INCURRIDO LOS MIEMBROS DEL TPL:

En el relato de hechos se indica que habían organizado unos inconcretos ataques en el mes de agosto e incendiado dos sedes ministeriales de Barcelona y Lleida y pintadas amenazantes en los domicilios de tres concejales del Partido Liberal Democrático (en adelante PLD), por lo que tales actuaciones son incardinables en el artículo 572 del Código Penal que textualmente dice: “Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los artículos 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas”.

No ofrece duda que los sujetos consumaron el citado delito, pues el incendio de las sedes ministeriales de Barcelona y Lleida encajan, cuando menos, en el artículo 351⁶ del Código Penal. A la hora de fijar la pena aplicable habría que determinar si el incendio supuso peligro para la vida o integridad física de las personas o simplemente causó daños, en cuyo caso sería sancionable a tenor de lo que establece el artículo 266 del Código Penal.

Por lo que respecta a las amenazas, el relato de hechos no las concreta, o sea no indica en qué consistieron tales amenazas, por lo que a falta de más concreción se estima que, tratándose de amenazas contra concejales, el hecho cae de lleno en el artículo 505.2 del Código Penal que establece “Quienes, amparándose en la existencia de organizaciones o grupos terroristas, calumnien, injurien, coaccionen o amenacen a los miembros de corporaciones locales, serán castigados con la pena superior en grado a la que corresponda por el delito cometido”.

B) LEGALIDAD DE SU DETENCIÓN:

A tenor del artículo 530 del CP: “La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años”⁷.

En el caso que nos ocupa hemos de reiterar lo ya dicho en el apartado I anterior en que se indicaba que no consta la fecha en que fueron puestos a disposición judicial, a excepción del señor Gibert, que lo fue al día siguiente, por tanto no se puede concretar con certeza si se ha consumado el delito previsto y penado en el citado artículo 530 del

⁶ **Artículo 351 del CP:** Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.

⁷ Véanse arts. 167 y 404 del CP y STC 31/1996 del 27 de febrero.

código penal. En nuestro derecho, conforme al artículo 17 de la CE y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el plazo de detención es de 72 horas pero no hay datos que permitan sostener que los detenidos estuvieron más de este tiempo antes de ser puestos a disposición judicial⁸. Si efectivamente continuaron detenidos y no fueron puestos a disposición judicial el señor Zapata y el señor Villar serían autores del citado delito del artículo 530 de código penal⁹.

Por tanto, no hay, en principio razones para suponer que estemos ante una detención ilegal.

C) CUAL SERIA EL TRIBUNAL COMPETENTE:

El artículo 65 de la LOPJ establece que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional¹⁰ conocerá del enjuiciamiento de las causas por los siguientes delitos: “7. De cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes”.

Y, de conformidad con la Disposición Transitoria de la LO 4/88 de 25 de mayo¹¹ la competencia para conocer de el delito de terrorismo corresponde a “Los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional continuarán conociendo de la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos. Conocerán también de los delitos conexos con los anteriores.”

En este caso, del enunciado de los hechos se desprende que el delito lo cometen personas integradas en bandas rebeldes, con el fin de conseguir los fines propios de su actividad, y que como ya se dijo, los señores Gibert y Queralt colaboraban con la actividad de aquellos.

D) POSIBILIDAD DE ACEPTAR COMO PRUEBA ESCUCHAS DEL ODM:

La intervención de las comunicaciones está regulada en los arts. 579 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establece que:

⁸ Art. 24.2 de la CE: Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

⁹ **Art. 25.1 de la CE:** Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

¹⁰ La Audiencia Nacional tiene su sede en Madrid y es un órgano jurisdiccional único en España con jurisdicción en todo el territorio nacional, constituyendo un Tribunal centralizado y especializado para el conocimiento de determinadas materias que vienen atribuidas por Ley. Fue creada en virtud de Real Decreto Ley 1/1977 (BOE de 5 de enero de 1977).

¹¹La LO 4/88 de 25 de mayo Reforma la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

2. Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

3. De igual forma, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos.

4. En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas elementos terroristas o rebeldes, la medida prevista en el número 3 de este artículo podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

Por tanto, si las escuchas se hubiesen hecho con todas las garantías legales, sería una prueba válida en juicio, pero, como ya antes se dijo, en el presente caso las escuchas se realizaron sin autorización del Magistrado del Tribunal Supremo competente para su autorización y también, sin sujeción a lo que establece el artículo 579.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por tanto, se trata de una prueba que se ha obtenido con vulneración de los derechos fundamentales, que es nula de pleno derecho.

Los requisitos que según la jurisprudencia de la sala segunda del TS¹² han de concurrir para la legalidad y validez de las intervenciones telefónicas son:

1. La exclusividad y jurisdiccional en el sentido de que solo la autoridad judicial puede establecer restricciones y derogaciones al derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas.
2. La finalidad exclusivamente probatoria de las interceptaciones para establecer la existencia de delito y el descubrimiento de las personas responsables.
3. La excepcionalidad de la medida, que solo habrá de adoptarse cuando no exista otro medio de investigación del delito, que sea de menor incidencia y causación de daños sobre los derechos y libertades fundamentales del individuo que los que inciden sobre la intimidad personal y el secreto de las comunicaciones.
4. La proporcionalidad de la medida, que solo habrá de adoptarse en caso de delitos graves en los que las circunstancias que concurren y la importancia de la trascendencia social del hecho delictivo aconsejen la adopción de la misma, de

¹² Auto de 18 de junio de 1992 y sentencias de 25 junio de 1993, 20 de mayo y 12 de septiembre de 1994, 20 de diciembre de 1996, 2 de diciembre de 1997, 19 y 29 de abril de 2004 etc.

tal manera que la derogación en el caso concreto del principio garantizador sea proporcionada a la finalidad legítima perseguida.

5. La limitación temporal de la utilización de la medida interceptadora de las comunicaciones telefónicas. La ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 579.3) autoriza periodos trimestrales individuales, pero no podrá prorrogarse la intervención de manera indefinida o excesiva porque ello la convertiría en desproporcionada e ilegal.
6. La especialidad del hecho delictivo que se investigue pues no cabe decretar una intervención telefónica para tratar de descubrir de manera general e indiscriminada actos delictivos.
7. La medida además, recaerá únicamente sobre los teléfonos de las personas indiciariamente implicadas, ya sean los titulares de los teléfonos o sus usuarios habituales.
8. La existencia previa de indicios de la comisión del delito y no meras sospechas o conjeturas, de tal modo que se cuente con noticia racional del hecho delictivo que se quiera comprobar y que de la probabilidad de su existencia así como de llegar por medio de las intervenciones al conocimiento de los autores del ilícito, pudiendo ser esos indicios los que facilita la Policía, con la pertinente ampliación de los motivos que el juez estimase conveniente.
9. La existencia previa de un procedimiento de investigación penal, aunque cabe sea la intervención de las telecomunicaciones la que ponga en marcha un verdadero procedimiento criminal, pero sin que puedan autorizarse intervenciones telefónicas de carácter previo a la iniciación de este.
10. Que la resolución judicial acordando la intervención telefónica de halle suficientemente motivada, riguroso requisito para el sacrificio y derogación en casos concretos de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y cuya importancia exige del Juez una explicación razonada y razonable de acuerdo con la Ley y los principios constitucionales y en la cual encontraran lugar la explicitación de los indicios sobre cuya base la medida se adopte.
11. La exigencia de control judicial en la ordenación, desarrollo y cese de la medida de intervención.

La doctrina que se deja citada, es como no podría ser de otro modo, acorde con la doctrina constitucional. Así, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante TCS) 116/98 de 6 de febrero recuerda la trascendencia que tiene la motivación de las resoluciones judiciales, no solo de las sentencias en la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, aludiendo a los caso en que se exige lo que se denomina necesidad de una fundamentación específica y reforzada; así, se afirma en la citada resolución que “deben tenerse en cuenta los varios supuesto en los que este Tribunal ha venido exigiendo un específico y reforzado deber de motivar las resoluciones judiciales en tanto que exigencia directamente derivada de la Constitución. Tal ocurre cuando se ven afectados derechos fundamentales¹³; cuando se trata de desvirtuar la presunción de inocencia, en especial a la luz de pruebas indiciarias¹⁴; cuando se atañe de alguna manera a la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico¹⁵ o, en fin,¹⁶ “cuando el juez se aparta de sus precedentes”¹⁷.

¹³ SSTC 86/1995, 128/1995, 62/96, 170/96, 175/1997 ó 200/1997.

¹⁴ SSTC 174/1985, 175/1985, 160/1988, 76/1990, 134/1996 ó 24/1997.

¹⁵ STC 81/1997.

Parece evidente que las escuchas a las que se ha hecho referencia no se llevaron a efecto con las exigencias que la jurisprudencia citada requiere, por lo que no ofrece duda alguna que estamos ante una prueba radicalmente nula.

CUESTIÓN III:

RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL PRI QUE TENÍAN CONTACTO CON EL TPL. LEGALIDAD DE SU DETENCIÓN. POSIBILIDAD DE QUE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO PRESENTADO POR EL MINISTERIO FISCAL ACEPTÉ EL ARGUMENTO DE QUE, POR SU CARÁCTER DE DATOS DECLARADOS SECRETOS O PROVENIENTES DE LOS SERVICIOS SECRETOS, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE ENCARGADO DE JUZGAR AL SR. GIBERT NO PUEDE ENTRAR A DETERMINAR LA LEGALIDAD DE DICHA PRUEBA. POSIBILIDAD DE APLICAR SANCIONES AL PRI, EN CUANTO QUE PARTIDO POLÍTICO, EN CASO DE CONDENA AL SR. GIBERT.

- *Normativa aplicable:*
 - *Código Penal artículo 576.*
 - *Ley Orgánica 6/2002 artículos de Partidos Políticos: 2, 6, 9.2, 10 y 11.*

A) RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL PRI QUE TENÍAN CONTACTO CON EL TPL:

Aunque el relato de hechos no es muy concreto en cuanto a la actuación de los Sres. Gibert y Queral (Parlamentarios del Partit Radical Independentiste, en adelante PRI) todo parece indicar que realizaron actos de colaboración o cooperación con los miembros de Tierra Poble i Llibertad (en adelante TPL), por lo que su actuación aparece tipificada en el artículo 576 del CP que dice:

1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista.

2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o

¹⁶ TCSS 100/1993 y 14/1999.

¹⁷ En el derecho comparado (sistema norteamericano –Omnibus Crimen Control Act. de 1968- ingles, - Iterception of Communication Act, de 1985-, portugués –Código de proceso penal, decreto-ley 78/1987 de 17 de febrero, art.187- italiano –Código de procedimiento penal de 1988, art 266- y alemán –Ley de 13 de agosto de 1968, sobre limitación del secreto postal, epistolario y telefónico) se especifica en la norma los delitos por los que se pueden adoptar medidas que afecten a los derechos fundamentales. Tales sistemas son más específicos y detallistas que el nuestro, en el que, por el contrario, no existe tal referencia, por lo que debe ser el propio juez instructor el obligado a realizar la ponderación caso por caso, teniendo en cuenta la doctrina constitucional y jurisprudencia del TS.

la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas organizaciones o grupos terroristas.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1 en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

3. Las mismas penas previstas en el número 1 de este artículo se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación, dirigida a la incorporación de otros a una organización o grupo terrorista o a la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo¹⁸.

B) LEGALIDAD DE SU DETENCIÓN:

Dejando a un lado que el señor Queralt no fue detenido, ya que se suicidó antes de serlo, respecto a la legalidad de la detención del señor Gibert me remito a lo ya dicho en *el apartado B de la cuestión II* en el que ya se exponía que el señor Gibert fue puesto a disposición judicial dentro del plazo legal, por tanto no existe delito de detención ilegal¹⁹.

C) POSIBILIDAD DE QUE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO PRESENTADO POR EL MINISTERIO FISCAL ACEPTÉ EL ARGUMENTO DE QUE, POR SU CARÁCTER DE DATOS DECLARADOS SECRETOS O PROVENIENTES DE LOS SERVICIOS SECRETOS, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE ENCARGADO DE JUZGAR AL SR. GIBERT NO PUEDE ENTRAR A DETERMINAR LA LEGALIDAD DE DICHA PRUEBA:

Lo que recurre el Ministerio Fiscal es la puesta en libertad del señor Gibert, que el juez acordó. La cuestión relativa a la licitud de la prueba deberá ser objeto de debate y resolución en la sentencia que ponga fin al enjuiciamiento de los hechos. En un recurso contra el auto que decreta la libertad provisional no hay razón alguna para examinar esa cuestión.

En todo caso, los datos aun no habían sido declarados secretos, ni estaban clasificados²⁰.

¹⁸ Véanse STC 136/99 de 20 de julio y STS de 8 de marzo de 1995.

¹⁹ El delito de detenciones ilegales se consuma cuando se haya producido el resultado, esto es, la privación de libertad. No obstante, cabe la tentativa de este delito. Respecto a la permanencia, la detención ilegal puede tratarse de un delito permanente porque puede prolongarse en el tiempo.

²⁰ Ley 9/1968, de 5 de abril, reguladora de los Secretos Oficiales.

D) POSIBILIDAD DE APLICAR SANCIONES AL PRI, EN CUANTO QUE PARTIDO POLÍTICO, EN CASO DE CONDENA AL SR. GIBERT.

En España los partidos políticos están regulados por la Ley Orgánica 6/2002.

A tenor del artículo 6 de dicha Ley “Los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes”.

Parece evidente que los miembros del PRI no se ajustaban a lo dispuesto en la Constitución Española en cuyo artículo 2 se dice que, “Se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española”, pues sus actos estaban claramente dirigidos a subvertir el régimen constitucional, promoviendo o favoreciendo la independencia de Cataluña.

La consecuencia de su ilegal actuar, tiene encaje en el artículo 9.2 de la citada Ley que establece que: “Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave:

- a. Vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual.
- b. Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas.
- c. Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma”

Por tanto, en el supuesto de condena firme del señor Gibert lo procedente sería iniciar el procedimiento de disolución judicial del partido, siguiendo los cauces que para ello establece el artículo 11 de la mentada Ley, por concurrir las causas de disolución que establece su artículo 10²¹.

Artículo 1: Los Órganos del Estado estarán sometidos en su actividad al principio de publicidad, de acuerdo con las normas que rijan su actuación, salvo los casos en que por la naturaleza de la materia sea ésta declarada expresamente *clasificada*, cuyo secreto o limitado conocimiento queda amparado por la presente Ley. 2. Tendrán carácter secreto, sin necesidad de previa clasificación las materias así declararlas por Ley.

Artículo 2: A los efectos de esta Ley podrán ser declaradas *materias clasificadas* los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado.

²¹ Artículo 11. Procedimiento:

1. Estén legitimados para instar la declaración de ilegalidad de un partido político y su consecuente disolución, en virtud de lo dispuesto en los párrafos b) y c) del apartado 2 del artículo anterior de esta Ley Orgánica, el Gobierno y el Ministerio Fiscal.

El Congreso de los Diputados o el Senado podrán instar al Gobierno que solicite la ilegalización de un partido político, quedando obligado el Gobierno a formalizar la correspondiente solicitud de ilegalización, previa deliberación del Consejo de Ministros, por las causas recogidas en el artículo 9 de la presente Ley Orgánica. La tramitación de este acuerdo se ajustará al procedimiento establecido, respectivamente, por la Mesa del Congreso de los Diputados y del Senado.

2. La acción por la que se pretende la declaración a que se refiere el apartado anterior se iniciará mediante demanda presentada ante la Sala especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que se adjuntarán los documentos que acrediten la concurrencia de los motivos de ilegalidad.

3. La Sala procederá inmediatamente al emplazamiento del partido político afectado y, en su caso, a las personas electas en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores, dándoles traslado de la demanda, para que puedan comparecer ante la misma en el plazo de ocho días. Una vez comparecidos en debida forma o transcurrido el plazo correspondiente sin haberlo realizado, la Sala analizará la admisión inicial de la demanda pudiendo inadmitir la misma mediante auto si concurre alguna de las siguientes causas:

- a. Que se hubiera interpuesto por persona no legitimada o no debidamente representada.
- b. Que manifiestamente no se cumplan los requisitos sustantivos o de forma para su admisión.
- c. Que la demanda carezca manifiestamente de fundamento.

La apreciación de la concurrencia de alguna de las causas indicadas se pondrá de manifiesto a las partes para que puedan formular alegaciones sobre la misma en el plazo común de diez días.

4. Una vez admitida la demanda se emplazará al demandado, si hubiere comparecido, para la contestación a la demanda por el plazo de veinte días.

5. Si las partes lo han propuesto en sus escritos de demanda o de contestación o la Sala lo considera necesario, se abrirá un período de prueba que se regirá en cuanto a sus plazos y sustanciación por las reglas que sobre este extremo se contienen en los capítulos V y VI del Título I del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6. Del conjunto de la prueba practicada se dará vista a las partes, que podrán formular alegaciones sobre las mismas por plazo sucesivo de veinte días, transcurridos los cuales, se hayan formalizado o no, el proceso quedará concluso para sentencia que deberá dictarse en veinte días.

7. La sentencia dictada por la Sala especial del Tribunal Supremo, que podrá declarar la disolución del partido político o desestimar la demanda, no será objeto de recurso alguno sin perjuicio, en su caso, del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y será ejecutiva desde el momento de su notificación. Si se decreta la disolución, la Sala ordenará la cancelación de la correspondiente inscripción registral, y el fallo producirá los efectos que se determinan en el artículo siguiente de esta Ley Orgánica. En su caso, la sentencia declarará también la existencia o no de vinculación con el partido político ilegalizado de las candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores. Si se desestima la demanda, ésta sólo podrá volver a reiterarse si se presentan ante el Tribunal Supremo nuevos elementos de hecho, suficientes para realizar valoraciones sobre la actividad ilegal de un partido diferentes a las ya contenidas en la sentencia.

8. La Sala, durante la tramitación del proceso, de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar cualquiera de las medidas cautelares previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme al procedimiento previsto en la misma. En particular, la Sala podrá acordar la suspensión cautelar de las actividades del partido hasta que se dicte sentencia, con el alcance y los efectos que estime oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, la Sala ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de Partidos Políticos.

CUESTIÓN IV:

VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ART 155 DE LA CONSTITUCIÓN TAL Y COMO SE HA LLEVADO A CABO.

- *Normativa aplicable:*
 - *Constitución Española artículo 155.*

El artículo 155 de la Constitución Española establece lo siguiente: “ Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras Leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas”.

La lectura del precepto pone de manifiesto que su aplicación está limitada a supuestos en los que concurran circunstancias excepcionales, o sea situaciones extremas en las que se ponga en peligro el orden constitucional y la estabilidad política del país.

El relato de hechos nos indica que el día 27 de septiembre el Gobierno decreto el estado de excepción en Cataluña, pero, sin embargo la declaración de independencia que hizo el Parlamento Catalán aparece datada el día 1 de octubre. Los hechos acaecidos hasta el 27 de septiembre no justifican en modo alguno la necesidad de acudir al procedimiento que regula el artículo 155 de la Constitución, pues lo único acreditado es que un partido político, el PRI, mantenía contactos con grupos o bandas independentistas. Por tanto, los sucesos hasta entonces acaecidos no justifican, en modo alguno la declaración del estado de excepción²².

Además, y a tenor del relato de hechos, tampoco se siguió el procedimiento establecido pues, en primer lugar, habría de ser requerido el presidente de la Comunidad Autónoma, para que restableciese el orden y la normalidad democrática, y, en su caso, desatendido o no cumplido dicho requerimiento, la aprobación debería hacerse con la mayoría absoluta del Senado, por lo que no es válida y suficiente la simple autorización del Congreso.

Hasta la fecha, salvo error por esta parte, ninguno de los Gobiernos ha tenido que acudir hasta ahora al procedimiento previsto en dicho artículo, por lo que, no se tiene

²² El contenido del artículo 155 no permite pensar en el uso de la fuerza (artículo 8 CE), que no lo autoriza. Como se sabe, ésta sólo podría utilizarse una vez declarado el estado de sitio regulado en la L.O. 4/1981, de 1 de Junio, cuyo artículo 32.1 (en relación con el 116.4 CE) resulta de plena aplicación “cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el Ordenamiento constitucional que no pueda resolverse por otros medios” (como sería la aplicación de las posibles medidas dictadas por el Gobierno al amparo del artículo estudiado).-José Torné-Dombidau y Jimenez-.

constancia de la existencia de doctrina constitucional sobre el precepto que se analiza²³.

CUESTIÓN V:

VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL DECRETO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN:

- *Normativa aplicable:*
 - *Constitución Española artículo 55.1, 116.3*
 - *Ley Orgánica 4/1981 artículos 13, 16, 32.*

El artículo 116.3 de la Constitución establece que “El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos”.

En cumplimiento del mandato contenido en el apartado 1 del artículo 116 de la Constitución se promulgo la Ley Orgánica 4/1981 que regula los estados de alarma, excepción y sitio, y cuyo artículo 13 establece que: “Podrá decretarse dicho estado cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, en el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad o cualquier otro aspecto del orden público resulten tan gravemente alterados, que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo”.

En este caso, la lectura de los hechos pone de manifiesto que, sobre todo los acaecidos en la noche del 25 al 26 de septiembre, son de entidad y gravedad suficiente para que el Gobierno solicitase al Congreso la autorización para decretar el estado de excepción.

Ahora bien, la justificación inicial de la medida no implica que su adopción, por urgente y necesaria que sea, pueda ser adoptada sin sujeción al procedimiento legalmente establecido y más allá de los límites que la norma permite.

Las medidas a adoptar en la declaración del estado de excepción, pueden producir la suspensión de los derechos y libertades mencionados expresamente en el artículo 55.1 de la CE:

“ Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3; artículos 19, 20, apartados 1, a y d, y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los

²³ Por asimilación podría citarse la STC 25/1981, de 14 de Julio, en la que el TC sienta que “las Comunidades autónomas no son ni pueden ser ajenas al interés general del Estado, cuya defensa específica está atribuida por la Constitución al Gobierno (artículos 97 y 155 CE), llamado así mismo prioritariamente a velar por la efectiva realización del principio de solidaridad (artículo 138 CE) junto a las Cortes Generales (158.2 CE)”.

términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.”

En el relato de hechos se dice que una de las medidas adoptadas fue la ampliación del plazo de detención preventiva hasta un máximo de 15 días y tal medida convierte en inconstitucional el Decreto que se analiza, por cuanto dicho plazo supera ampliamente el establecido en la Ley Orgánica 4/1981, que regula los estados de alarma, excepción y sitio cuyo artículo 16 dispone: “Durante el estado de excepción la Autoridad Gubernativa podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden, siempre que, cuando menos, existan fundadas sospechas de que dicha persona vaya a provocar alteraciones del orden público. La detención no podrá exceder de **diez días** y los detenidos disfrutarán de los derechos que les reconoce la Constitución. La detención habrá de ser comunicada al juez competente en el plazo de veinticuatro horas. De forma similar se expresa el Artículo 32 de la citada Ley Orgánica respecto al estado de sitio, aunque no establece expresamente el plazo máximo de detención”.

CUESTIÓN VI:

VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL DECRETO DE 1 DE OCTUBRE DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE SITIO.

- *Normativa aplicable:*
 - *Constitución Española artículo 116.4 y 155.*
 - *Ley Orgánica 4/1981.*

Establece el artículo 116.4 de la CE que: “El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones”.

A su vez, el art 32 de la Ley Orgánica 4/1981, dice:

“Uno. Cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el Ordenamiento Constitucional, que no pueda resolverse por otros medios, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 116 de la Constitución, podrá proponer al Congreso de los Diputados la declaración de Estado de Sitio.

Dos. La correspondiente declaración determinará el ámbito territorial, duración y condiciones del Estado de Sitio.

Tres. La declaración podrá autorizar, además de lo previsto para los Estados de Alarma y Excepción, la suspensión temporal de las garantías jurídicas del detenido que se reconocen en el apartado 3 del artículo 17 de la Constitución”.

En el relato de hechos se nos dice que el Gobierno de la nación tras poner en marcha los mecanismos del artículo 155 de la CE, en una reunión urgente del pleno del Senado se

contempló la declaración del estado de sitio y que el Gobierno a las 13 horas del día 1 emitió un decreto proclamando ese estado por el plazo de una semana. Partiendo de ese relato de hechos la inconstitucionalidad del decreto resulta evidente por vulneración del procedimiento que para ello establece el citado artículo 116.4 pues la declaración del estado de sitio corresponde a la mayoría absoluta del Congreso que es además el que ha de determinar su ámbito territorial, duración y condiciones. En este caso, la declaración la hizo el gobierno de España, sin previa reunión del Congreso de los Diputados y, por tanto, el decreto es nulo de pleno derecho²⁴.

CUESTIÓN VII:

REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LA CONCESIÓN DEL ACTA DE DIPUTADO AL EX CAPITÁN RAMA Y POSIBILIDAD Y PROCEDIMIENTO EN SU CASO DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES PENALES POR SU ACTUACIÓN EN LOS SUCESOS ACAECIDOS EN EL PARQUE TURO EL DÍA 1 DE OCTUBRE.

- *Normativa aplicable:*
 - *Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio artículo 6.*
 - *Código Penal Militar artículo 139.*
 - *Código penal artículo 142.*
 - *Ley 53/1984 de 26 de diciembre.*
 - *Jurisprudencia.*

A) REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LA CONCESIÓN DEL ACTA DE DIPUTADO AL EX CAPITÁN RAMA:

La cuestión ha de examinarse a tenor de lo establecido en el artículo 6 de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General en cuyo apartado 5 establece que “Son inelegibles los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo”.

En el relato de hechos lo que se nos dice es que el ex capitán Rama en el momento en el que se constituye la Comisión de Investigación sobre el Otoño Catalán (en adelante CIOC) estaba en situación de segunda actividad²⁵. Partiendo de que la situación de segunda actividad equivale a estar en activo la inelegibilidad del señor Rama esta fuera

²⁴ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común art 62.b:

1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
 - b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

²⁵ Ley de 6 de julio de 1981 de creación de la situación de reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional.

de toda duda y por tanto la concesión del acta de Diputado es totalmente contraria a derecho.

A esa causa de inelegibilidad habría que añadir que incurriría en causa de incompatibilidad conforme a lo dispuesto en la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, que regula las incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, conforme a cuyo artículo 5 el personal al que es aplicable dicha norma, solo podría desempeñar cargos electivos en el ámbito autonómico y local²⁶.

B) POSIBILIDAD Y PROCEDIMIENTO EN SU CASO DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES PENALES POR SU ACTUACIÓN EN LOS SUCESOS ACAECIDOS EN EL PARQUE TURÓ EL DÍA 1 DE OCTUBRE:

De lo acaecido en el parque Turó el día 1 de octubre lo único que se nos dice es que una compañía al mando del Capitán Rama tras intentar disolver pacíficamente una concentración ciudadana, abrió fuego provocando la muerte de 16 personas. No se concreta en el relato de hechos que la concentración fuese especialmente numerosa ni que los que en ella participaban se mostrasen de forma violenta, o portasen armas u objetos que hiciesen presumir acciones violentas contra personas y bienes. Siendo así, la actuación del Capitán Rama encajaría en el artículo 139 del Código Penal Militar que dice: “El militar que, en el ejercicio de sus funciones y sin causa justificada, empleare u ordenare ejercer contra cualquier persona violencias innecesarias para la ejecución de un acto de servicio que deba realizar u ordenare, permitiere o hiciere uso ilícito de las armas será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión”, pues, parece claro que la situación no requería abrir fuego y menos aun con la contundencia que del resultado se deduce. Pero, además, aun partiendo de que las muertes acaecidas no fueron causadas dolosamente, sino por el empleo excesivo e inadecuado de la fuerza, al ser la persona que ordenó abrir fuego, debe considerarse autor de tantos delitos de imprudencia grave como muertes causadas, por lo que también es autor de los delitos de homicidio imprudente que tipifica el artículo 142 del código penal.

Se estima, que concurren en este caso los requisitos que la jurisprudencia requiere para la consumación de las infracciones culposas²⁷, esto es:

- a) Una acción u omisión voluntaria, no intencional, o sea carente de dolo directo.

²⁶ Artículo 5 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre:

1. Por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes:

- a. Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.
- b. Miembros de las Corporaciones locales, salvo que desempeñen en los mismos cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.

²⁷ Sentencias de 4 de febrero, 20 de marzo y 22 de abril de 1980, 25 de marzo de 1988, 29 de febrero de 1992, 4 febrero de 1993 y 29 de octubre de 1994.

- b) El factor psicológico o subjetivo, eje o nervio de la conducta imprudente en cuanto propiciador del riesgo.
- c) El factor normativo o externo, representado por el deber objetivo de cuidado.
- d) La originación del daño.
- e) La adecuada relación de causalidad entre el proceder descuidado y el daño o mal sobrevenido.

Lógicamente la competencia para juzgarle correspondería a la Jurisdicción Militar por ser en actos de servicio.

Ahora bien, a continuación se nos dice que el día 13 de diciembre el Parlamento español aprobó una Ley de amnistía por virtud de la cual quedaron amnistiados todos los hechos tipificados como delito o falta realizados entre los días 1 de septiembre y 12 de octubre, siempre que hayan tenido como finalidad directa la defensa de la integridad territorial del Estado español.

Luego se analizará la constitucionalidad de esa Ley, pero en lo que aquí respecta, su aplicación impediría la exigencia de responsabilidad penal.

CUESTIÓN VIII:

POSIBLES RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL PARLAMENTO CATALÁN EN GENERAL, Y EN CONCRETO DEL SEÑOR PERO POR SU PARTICIPACIÓN EN LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA Y POR SU LLAMAMIENTO A LA POBLACIÓN A SALIR A LA CALLE, EN CONTRAVENCIÓN DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN. CUAL HABRÍA DE SER EN SU CASO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. POSIBILIDADES DE QUE FRANCIA ENTREGUE AL SEÑOR PERO A LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS, TENIENDO EN CUENTA QUE DICHO ESTADO INSISTE EN QUE SE TRATA DE UN “ASILADO POLÍTICO”.

- *Normativa aplicable:*
 - *Código Penal artículos: 410.1, 544 y 472.5.*
 - *Jurisprudencia.*
 - *Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 14.*
 - *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 artículo 33.*
 - *Protocolo 24 de regulación de asilo.*
 - *Ley 3/2003 de 14 de marzo.*

A) POSIBLES RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL PARLAMENTO CATALÁN EN GENERAL, Y EN CONCRETO DEL SEÑOR PERO POR SU PARTICIPACIÓN EN LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA Y POR SU LLAMAMIENTO A LA POBLACIÓN A SALIR A LA CALLE, EN CONTRAVENCIÓN DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN.

La actividad del Parlamento de Cataluña estaba suspendida por la declaración del estado de excepción.

El artículo 472.5 del CP considera reos del delito de Rebelión a los que se alzaren violenta y públicamente para declarar la independencia de una parte del territorio nacional. Esa declaración de independencia, fue hecha por el Parlamento de Cataluña el día 1 de octubre, pero se entiende que tal declaración no es constitutiva del delito que ocupa, porque aunque fue pública la declaración, no hubo un alzamiento, o sea, un levantamiento o insurrección anárquica y desordenada.

La actuación de los parlamentarios encaja más bien en el delito de desobediencia que tipifica el artículo 410.1 del CP que dice: “Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años”²⁸.

La actuación del señor Pero, no encaja por las razones ya dichas en el delito de rebelión, ni tampoco en el de sedición que regula el artículo 544 del CP, puesto que conforme a la doctrina jurisprudencial²⁹ una de las notas características de este delito, es que el número de personas que participen ha de ser necesariamente plural, o como dice la sentencia de 2 de julio de 1934, “*Han de ser varias y en número suficiente para la consecución del fin propuesto*”. Eso es también lo que se deduce de los términos “alzaren” y “tumultuariamente” que sugieren la participación indispensable de un número considerable de personas sin que sean necesarios que constituyan multitud o muchedumbre.

Por tanto, se considera que al igual que el resto de los parlamentarios, sería autor de un delito de desobediencia³⁰.

B) CUÁL HABRÍA DE SER EN SU CASO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

La competencia jurisdiccional recae en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña³¹ (en adelante TSJC), dada la condición de aforado del señor Pero por ser el presidente de la Comunidad Autónoma. De la misma condición de aforados gozan los miembros

²⁸ Art. 24 CP: A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.

²⁹ Sentencia del TS de 4 de octubre de 1980.

³⁰ SSTs 18 abril del 1997, 15 de marzo de 1997 y 11 de octubre de 1997.

³¹ Art. 73.3 de LOPJ.

del Parlamento Catalán, por lo que también para juzgarles a ellos sería competente el TSJC.

C) POSIBILIDADES DE QUE FRANCIA ENTREGUE AL SEÑOR PERO A LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS, TENIENDO EN CUENTA QUE DICHO ESTADO INSISTE EN QUE SE TRATA DE UN “ASILADO POLÍTICO”.

El Derecho de asilo es un derecho internacional de los derechos humanos, que puede disfrutar cualquier persona fuera de su país de origen en caso de persecución política o para huir de las condiciones económicas o medioambientales. El artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³² reconoce este derecho básico:

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Uno de los principios básicos del derecho de asilo es el principio de no devolución, incluido en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951³³, que prohíbe situar al refugiado, ya sea por expulsión o devolución, en las fronteras de territorios donde su vida o libertad corre peligro por causas de raza, religión, nacionalidad, etc.

El señor Pero no se encontraba en esos supuestos, pues no existía contra él una persecución política, ni tampoco puede presumirse que su vida o libertad corra peligro si es devuelto a España para ser juzgado.

Al caso que ocupa, resultaría de aplicación el Protocolo número 24³⁴ de regulación del asilo entre nacionales de los estados miembros de la UE, que establece que dado el

³² La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge en sus 30 artículos los Derechos Humanos considerados básicos.

³³ Adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43.

³⁴ Artículo único del Protocolo (nº 24). Sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea:

Dado el grado de protección de los derechos y libertades fundamentales por parte de los Estados miembros de la Unión Europea, se considerará que los Estados miembros constituyen recíprocamente países de origen seguros a todos los efectos jurídicos y prácticos en relación con asuntos de asilo. En consecuencia, la solicitud de asilo efectuada por un nacional de un Estado miembro sólo podrá tomarse en consideración o ser declarada admisible para su examen por otro Estado miembro en los siguientes casos:

- a. si el Estado miembro del que el solicitante es nacional procede, después de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, amparándose en las disposiciones del artículo 15 del Convenio para

grado de protección de los derechos y libertades fundamentales por parte de los Estados Miembros de la Unión se considerará que los Estados miembros son recíprocamente países de origen seguro a todos los efectos jurídicos relacionados con asuntos de asilo. El análisis de dicho protocolo, nos pone de manifiesto que uno de los requisitos que han de concurrir para la concesión de asilo es la solicitud expresa por parte del nacional de un estado miembro, y, en el caso que nos ocupa, no se dice para nada en el relato de hechos que el Sr. Pero haya formulado esa solicitud. Sin solicitud no puede haber concesión de asilo y esa ausencia de solicitud no queda cumplida por la unilateral decisión de Francia de concederle asilo político.

Se estima, por tanto, que Francia, por las razones dichas, no podría considerarlo asilado político. Las posibilidades de entrega a las autoridades españolas hay que examinarlas a la luz de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, pues en base a la misma³⁵, España podría dictar una orden de detención³⁶ y conseguir

la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, a adoptar medidas que establezcan en su territorio excepciones a sus obligaciones con arreglo a dicho Convenio;

- b. si se ha iniciado el procedimiento mencionado en el artículo 7, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea y hasta que el Consejo o, en su caso, el Consejo Europeo adopte una decisión al respecto en relación con el Estado miembro del que es nacional el solicitante;
- c. si el Consejo ha adoptado una decisión de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea respecto al Estado miembro del que es nacional el solicitante, o si el Consejo Europeo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 de dicho Tratado, ha adoptado una decisión respecto al Estado miembro del que es nacional el solicitante;
- d. si un Estado miembro así lo decidiera unilateralmente respecto de la solicitud de un nacional de otro Estado miembro; en este caso, se informará inmediatamente al Consejo. La solicitud se atenderá basándose en la presunción de que es manifiestamente infundada sin que afecte en modo alguno, cualesquiera puedan ser los casos, a la facultad de toma de decisiones del Estado miembro.

³⁵ Artículo 1. Definiciones:

1. La orden de detención europea (en adelante, la orden europea) es una resolución judicial dictada en un Estado miembro de la Unión Europea con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- *autoridad judicial de emisión*: la autoridad judicial del Estado miembro emisor que sea competente para dictar una orden europea en virtud del derecho de ese Estado,
- *autoridad judicial de ejecución*: la autoridad judicial del Estado miembro de ejecución que sea competente para ejecutar la orden europea en virtud del derecho de ese Estado.

³⁶ Artículo 2. Designación de autoridades competentes en España:

1. En España, son *autoridades judiciales de emisión* competentes a efectos de emitir la orden europea el juez o tribunal que conozca de la causa en la que proceda tal tipo de órdenes.

2. En España, son *autoridades judiciales de ejecución* competentes a efectos de dar cumplimiento a la orden europea los Juzgados Centrales de Instrucción y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en los casos y forma determinados por la presente Ley.

3. La Autoridad Central competente es el Ministerio de Justicia.

por medio de ella, ya que se estima la concurrencia de los requisitos necesarios, que Francia entregue al Sr. Pero para ser juzgado en España³⁷.

CUESTIÓN IX:

POSIBLES RESPONSABILIDADES EN LAS QUE HAYAN INCURRIDO LOS MOSSOS DE ESCUADRA SRES. PI Y MARGALL QUE, BAJO LA ORDEN DEL SR. PERO LLEVARON A CABO LA DETENCIÓN DEL DELEGADO DEL GOBIERNO EN CATALUÑA.

- *Normativa aplicable:*
 - *Código Penal artículos 20.7 y 167.*
 - *Ley 4/1987 de 4 de julio de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar artículo 12.2.*

A) POSIBLES RESPONSABILIDADES EN LAS QUE HAYAN INCURRIDO LOS MOSSOS DE ESCUADRA SRES. PI Y MARGALL QUE, BAJO LA ORDEN DEL SR. PERO LLEVARON A CABO LA DETENCIÓN DEL DELEGADO DEL GOBIERNO EN CATALUÑA.

La actuación de los señores Pi y Margall resulta incardinable en el artículo 167 del CP que dice: “La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en los artículos anteriores será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años”. Dado que no existía ninguna causa por delito contra el Delegado del Gobierno en Cataluña, no existía razón alguna para privarle de libertad³⁸.

Cuestión distinta es que en juicio puedan alegar la eximente de obediencia debida, que regula el artículo 20.7 del CP.

Sabido es que, la obediencia debida es una situación que exime de responsabilidad penal por delitos cometidos en el cumplimiento de una orden impartida por un superior jerárquico; el subordinado, autor material de los hechos, se beneficia de esta eximente, dejando subsistente la sanción penal de su superior.

En este caso, a tenor del relato de hechos, los señores Pi y Margall actuaron bajo las órdenes directas del señor Pero, por lo que podría ampararse en dicha eximente para justificar su actuación.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional español de 28.9.2009 (sentencia núm. 199/2009) sobre requisitos de la orden de detención europea y Sentencia T.J.U.E. de 16 de noviembre de 2010 sobre obligatoriedad y no obligatoriedad de la ejecución de la orden de detención y Sentencia T.J.U.E. de 21 de octubre de 2010 que analiza un supuesto de denegación de ejecución.

³⁸ Art. 17 CE.

B) ÓRGANO PROCESALMENTE COMPETENTE.

Con carácter general la competencia para juzgar a los señores Pi y Margall correspondería a la jurisdicción ordinaria, porque su condición de Mossos de Escuadra no les otorga fuero especial. Pero, la actuación que se enjuicia fue cometida una vez declarado el estado de sitio, por lo que, por aplicación del artículo 12.2 de la Ley 4/1987 de 4 de julio³⁹ que regula la competencia y organización de la jurisdicción militar, los delitos cometidos durante la vigencia del estado de sitio son competencia de dicha jurisdicción. Además, la declaración del estado de sitio llevaba consigo el sometimiento de todos los funcionarios y autoridades dependientes de la Generalitat de Catalunya a las órdenes e instrucciones de la autoridad militar competente, lo que conlleva el sometimiento a la jurisdicción militar.

CUESTIÓN X:

POSIBLES RESPONSABILIDADES EN LAS QUE HAYAN INCURRIDO LOS CARGOS POLÍTICOS SRS.: CASTELO Y VILLAR Y LOS MANDOS MILITARES SRES., BRUQUETAS Y RAMA POR LOS HECHOS ACAECIDOS EN BARCELONA EL DÍA 1, EN PARTICULAR POR LAS MUERTES DE 16 PERSONAS EN EL PARQUE TURO. LEGISLACIÓN APLICABLE. POSIBLES RESPONSABILIDADES EN LAS QUE HAYAN INCURRIDO LOS SRES. CATA Y PEDREIRA, SOLDADOS AL MANDO DEL SR. RAMA QUE, SEGÚN SE HA PROBADO, SE CUENTAN ENTRE LOS QUE REALIZARON MATERIALMENTE LOS DISPARO, BAJO LAS ORDENES DEL SR. RAMA. ÓRGANOS PROCESALMENTE COMPETENTES. IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER Y DE LA CADENA DE MANDO A LA HORA DE DEPURAR SUS RESPONSABILIDADES.

- *Normativa aplicable:*
 - *Código Penal Militar artículos 2, 21 y 139.*
 - *CP artículos 20.7 y 142.*

A) POSIBLES RESPONSABILIDADES EN LAS QUE HAYAN INCURRIDO LOS CARGOS POLÍTICOS SRS.: CASTELO Y VILLAR Y LOS MANDOS MILITARES SRES., BRUQUETAS Y RAMA POR LOS HECHOS ACAECIDOS EN BARCELONA EL DÍA 1, EN PARTICULAR POR LAS MUERTES DE 16 PERSONAS EN EL PARQUE TURÓ.

Dejando a un lado la inconstitucionalidad de la declaración del estado de sitio, no se estima responsabilidad de los señores Castelo y Villar por los hechos acaecidos en el parque Turó de Barcelona el día 1, pues habían delegado el control del orden público en el General Bruquetas.

³⁹ Art 12.2 de la Ley 4/1987 de 4 de julio.

Tampoco ha incurrido en responsabilidad penal el señor Bruquetas.

La actuación del señor Rama ya fue analizada anteriormente, *en el apartado B de la cuestión VII*, en el sentido de que es autor del delito previsto y penado en el artículo 139 del Código Penal Militar y también del artículo 142 del CP por las muertes acaecidas.

B) LEGISLACIÓN APLICABLE.

El Código Penal Militar y el Código Penal.

C) POSIBLES RESPONSABILIDADES EN LAS QUE HAYAN INCURRIDO LOS SRES. CATA Y PEDREIRA, SOLDADOS AL MANDO DEL SR. RAMA QUE, SEGÚN SE HA PROBADO, SE CUENTAN ENTRE LOS QUE REALIZARON MATERIALMENTE LOS DISPAROS, BAJO LAS ORDENES DEL SR. RAMA.

Aun siendo cierto que actuaron bajo las ordenes del señor Rama, su actuación resulta incardinable en el artículo 142 del CP que sanciona el delito de homicidio imprudente, pues por las mismas razones anteriormente apuntadas, se puede sostener que estamos ante una acción culposa causante de daños previsibles y evitables existiendo una clara relación causal entre su imprudente actuar y los resultados producidos.

D) ÓRGANOS PROCESALMENTE COMPETENTES.

El órgano competente es el tribunal militar porque los hechos fueron cometidos por militares en activo y además, durante la vigencia del estado de sitio.

E) IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER Y DE LA CADENA DE MANDO A LA HORA DE DEPURAR SUS RESPONSABILIDADES.

El artículo 20.7 del CP establece la exención de responsabilidad criminal de aquel que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Y, el artículo 21 del Código Penal Militar establece que: “Serán de aplicación las causas eximentes de la responsabilidad criminal previstas en el Código Penal. No se estimará como eximente ni atenuante el obrar en virtud de obediencia a aquella orden que entrañe la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes o usos de la guerra o constituyan delito, en particular contra la Constitución”.

Aunque el relato de hechos no concreta respecto a los señores Cata y Pedreira especiales circunstancias de su actuación, el hecho de que se diga que fueron los autores materiales de los disparos, permite excluir la aplicación de dicha eximente, porque si bien es cierto que actuaban bajo órdenes del señor Rama, también lo es que eran o debían ser conocedores y conscientes de que disparar directamente contra la población civil, es un hecho claramente constitutivo de delito, pues nada hay en el relato de hechos que justifique una actuación tan desmedida.

CUESTIÓN XI:

POSIBLES RESPONSABILIDADES EN LAS QUE HAYA INCURRIDO EL SEÑOR DEVRIES. LEGALIDAD DE SU DETENCIÓN. ÓRGANO PROCESAL COMPETENTE, EN SU CASO.

- *Normativa aplicable:*
 - *CP artículo 592.*
 - *Convención de Viena de 1961 artículo 31.*

A) POSIBLES RESPONSABILIDADES EN LAS QUE HAYA INCURRIDO EL SEÑOR DEVRIES.

La actuación que se le imputa al señor Devries encaja en el delito previsto y penado en el artículo 592 del CP que dice que: “Serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años los que, con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieran inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, Organismos o Asociaciones internacionales o extranjeras”.

B) LEGALIDAD DE SU DETENCIÓN.

La detención parece totalmente ajustada a derecho dada la apariencia de delito en su actuación, y el hecho de que tras ella, fue puesto a disposición judicial. Por tanto, si no se rebasó el plazo máximo de detención, no existiría ilegalidad alguna en la misma.

C) ÓRGANO PROCESAL COMPETENTE, EN SU CASO

Conforme a la Convención de Viena de 1961⁴⁰, el señor Devries por su condición de embajador de Francia en España⁴¹, goza de inmunidad de jurisdicción, tal y como establece el artículo 31 que dice: “1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción

⁴⁰ La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961 entró en vigor el 24 de abril de 1964.

⁴¹ Según el artículo 14 del citado Convenio de Viena, los jefes de misión diplomática se dividen en tres clases: a) embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado; b) enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado; c) encargados de negocios acreditados ante los ministros de Relaciones Exteriores.

El embajador es el jefe de misión diplomática de la máxima categoría. Puede ser embajador perteneciente a la carrera diplomática (embajador de carrera) o embajador político, que conserva vitaliciamente este título y honores. Si pertenece a la carrera diplomática, puede tener la categoría personal de embajador o de ministro plenipotenciario. Antes de nombrar al jefe de una misión diplomática el Estado acreditante debe solicitar del Estado receptor el consentimiento o «placet» sobre la persona propuesta, sin que el Estado que niega el placet venga obligado a explicar los motivos de su denegación (artículo 4 del Convenio).

civil y administrativa, excepto si se trata: de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión; b. de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario; c. de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales”.

Por tanto, ningún Tribunal español sería competente para juzgarle y en su caso serían los de su propio país.

CUESTIÓN XII:

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMNISTÍA. VIRTUALIDAD DE ESTA NORMA PARA EXIMIR DE RESPONSABILIDAD A TODOS AQUELLOS QUE PUEDAN ACOGERSE A ELLA.

- *Normativa aplicable:*
 - *Constitución Española artículo 14, 62.i y 81.*
 - *Código Civil artículo 1.*

A) CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMNISTÍA.

La amnistía es una causa de extinción de la responsabilidad penal. Es un acto jurídico, normalmente emanado del poder legislativo, por el que una pluralidad de individuos que habían sido declarados culpables de un delito pasa a considerarse inocentes por desaparición de la figura delictiva.

A diferencia del indulto, que extingue la responsabilidad penal actuando sobre la pena derivada de un delito (la persona sigue siendo culpable, pero se le ha perdonado el cumplimiento de la pena), la amnistía actúa sobre el delito mismo. Por ello, la amnistía suele tener efectos retroactivos y, entre otros, extingue toda responsabilidad penal o civil y anula los antecedentes penales. Por el mismo motivo, es general, dado que actúa sobre todos los que cometieron ese delito, y no sobre individuos concretos.

Por tanto una ley de amnistía es una legislación que otorga la extinción de la responsabilidad penal sobre delitos cometidos en un periodo y en un territorio determinado.

En principio, nuestra Constitución no prohíbe expresamente la amnistía, lo que prohíbe en su artículo 62.i es la concesión o autorización de indultos generales. El indulto presupone que el indultado ya ha sido juzgado y condenado, y que por razones o circunstancias se le concede esa medida de gracia. Por el contrario, la amnistía borra el delito cometido, sin necesidad de ser juzgado. Por tanto, si nuestra Constitución prohíbe el indulto general con mayor motivo ha de entenderse que la Ley conceda o autorice una amnistía, y menos en materia penal.

Esta es una objeción de inconstitucionalidad que podría oponerse a la Ley de amnistía dictada por el parlamento español el día 13 de diciembre respecto a los hechos acaecidos entre el 11 de septiembre y el 12 de octubre del 2012.

Pero además de eso, en el relato de hechos se nos dice que la Ley fue tramitada por vía de urgencia, por lo que se estima que vulnera el mandato del artículo 81 de la Constitución que reza lo siguiente: “Son Leyes Orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución. La aprobación, modificación o derogación de las Leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto”.

Afectando como afecta la Ley de amnistía a derechos fundamentales, se estima que debería haberse tramitado y aprobado como Ley Orgánica y no por el trámite de urgencia, pues no estamos ante un supuesto de extraordinaria y urgente necesidad que justifique su tramitación y aprobación por el trámite de urgencia.

Pero también se estima, desde el estricto ámbito de la adecuación a la Constitución, que la referida Ley de amnistía es contraria a la Constitución por vulneración de su artículo 14 que proclama *la igualdad de los españoles ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social*.

En este caso, a diferencia de lo que ocurrió con la Ley de amnistía de 46/1977, de 15 de octubre, aplicable a todos los ciudadanos españoles, la amnistía se aplicó única y exclusivamente a aquellos hechos relacionados directamente con la integridad territorial de España, lo que implica que solo podían ser beneficiarios de ella las personas del Gobierno y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que ejecutaron los hechos objeto de análisis y no a las acciones del “otro bando” o sea, a los miembros del partido TPL, PRI etc., lo que supone una discriminación evidente.

B) VIRTUALIDAD DE ESTA NORMA PARA EXIMIR DE RESPONSABILIDAD A TODOS AQUELLOS QUE PUEDAN ACOGERSE A ELLA.

Pero si esas tachas de constitucionalidad no han sido interpuestas, y no existe declaración de inconstitucionalidad de la norma, esta, opera y exime de responsabilidad a todos aquellos que puedan acogerse a la misma, pues la Ley es fuente del ordenamiento jurídico (artículo 1 del Código Civil)⁴².

CUESTIÓN XIII:

TANTO EL ESTADO FRANCÉS COMO LA ASOCIACIÓN DE MADRES DE

⁴² Art 9.3 de la CE: a Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

VICTIMAS DEL PARQUE TURO PRETENDEN LLEVAR A TODOS LOS IMPLICADOS EN LOS SUCEOS DEL OTOÑO CATALÁN ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. POSIBILIDADES DE DICHA PRETENSIÓN. VIRTUALIDAD DE LA LEY DE AMNISTÍA EN ESTE CASO. A SU VEZ, EL ESTADO ESPAÑOL PRETENDE LLEVAR ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL A LOS RESPONSABLES DE LA ENTRADA DE LAS TROPAS FRANCESAS EN TERRITORIO ESPAÑOL. POSIBILIDADES DE DICHA PRETENSIÓN.

- *Normativa aplicable:*
 - *Estatuto de Roma artículos 5, 8 bis y 17.1.a.*
 - *Resolución 6 del 11/06/2010 de la Asamblea de Estados Parte del Estatuto de Roma.*
 - *Resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974.*

A) TANTO EL ESTADO FRANCÉS COMO LA ASOCIACIÓN DE MADRES DE VICTIMAS DEL PARQUE TURO PRETENDEN LLEVAR A TODOS LOS IMPLICADOS EN LOS SUCEOS DEL OTOÑO CATALÁN ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. POSIBILIDADES DE DICHA PRETENSIÓN.

La Corte Penal Internacional es un tribunal de justicia internacional permanente⁴³ cuya misión es juzgar a las personas acusadas de cometer crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad. Tiene personalidad jurídica internacional, y no forma parte de las Naciones Unidas, aunque se relaciona con ella en los términos que señala el Estatuto de Roma, su norma fundacional. Tiene su sede en la ciudad de La Haya, en los Países Bajos.

Los crímenes que puede conocer la Corte se encuentran limitados a los señalados en el artículo 5 del Estatuto de Roma, que son:

- El genocidio (art. 6)
- Los crímenes de lesa humanidad (art. 7)
- Los crímenes de guerra (art. 8)
- El Crimen de agresión (art. 8 bis, según Resolución 6 del 11/06/2010 de la Asamblea de Estados Parte del Estatuto de Roma).

Si examinamos los sucesos que se dicen acaecidos en el parque Turó, no se estima que encajen en ninguno de los delitos que se dejan citados, pues aun siendo cierto que en el suceso se produjeron 16 muertes, por un uso desmedido o totalmente desproporcionado

⁴³ La Corte está formada por la Presidencia, la División de Prejuicio, la Oficina del Fiscal y el Registro. Cuenta con 18 jueces, elegidos por la Asamblea de Estados partes por un periodo de 9 años. No puede haber dos jueces de la misma nacionalidad. Ellos se encargan de elegir al Presidente, mientras que el Fiscal es elegido por votación secreta por la Asamblea de Estados partes. La Corte tiene su sede en La Haya pero puede reunirse en otros lugares.

de la fuerza, no hay datos que permitan pensar que el capitán Rama y los militares a su cargo actuaran para destruir a un grupo nacional, racial, étnico o religioso⁴⁴, ni tampoco estamos ante un ataque sistemático y generalizado contra la población civil⁴⁵, sino ante

⁴⁴ Art.6 Estatuto de Roma. Genocidio: A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

⁴⁵ Artículo 7 Estatuto de Roma. Crímenes de lesa humanidad:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

un hecho, que aunque grave, violento e injustificable ha de conceptuarse como aislado.

Por cuanto se deja expuesto, se considera que no se darían los requisitos de fondo para que pudiese prosperar la pretensión de que los hechos fuesen examinados y juzgados por la CPI. A lo anterior se ha de añadir que los pretendientes de tal actuación, o sea, el Estado Francés y la asociación de madres de víctimas del parque Turó carecerían de legitimación para someter la cuestión a la CPI ya que conforme al artículo 13 del Estatuto de Roma solo pueden hacerlo un Estado parte, el Consejo de Seguridad o la Fiscalía de la Corte⁴⁶.

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

⁴⁶ Artículo 13 del Estatuto de Roma. Ejercicio de la competencia:

Es cierto, que Francia es un Estado parte del Estatuto pero para tener legitimación tendría que haberse cometido el crimen o crímenes en su territorio y en el caso que ocupa eso no ha sucedido⁴⁷.

En conclusión, que no existe legitimación, ni tampoco concurren los requisitos de fondo necesarios para que pueda prosperar esa pretensión.

B) VIRTUALIDAD DE LA LEY DE AMNISTÍA EN ESTE CASO.

Al no concurrir razones de fondo, ni de legitimación para que los hechos pudieran ser examinados por la CPI, no se estima necesario dictaminar sobre la virtualidad de la Ley de amnistía.

En todo caso, si el hecho pudiese ser enjuiciado por dicha Corte, se estima que carecería de operatividad ante ella la Ley de amnistía, pues, España ratificó el Estatuto de Roma⁴⁸ y dicho Estatuto regula en su artículo 21 el derecho aplicable⁴⁹.

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

⁴⁷ Artículo 12 del Estatuto de Roma. Condiciones previas para el ejercicio de la competencia:

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.
2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:
 - a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;
 - b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.
3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

⁴⁸ Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

⁴⁹ Artículo 21. Derecho aplicable.

No ha de olvidarse que conforme al principio de complementariedad, la Corte no sustituye a las jurisdicciones penales nacionales. La jurisdicción de la Corte sólo se ejercerá de manera subsidiaria, cuando el Estado competente no esté dispuesto a enjuiciar unos determinados hechos o no pueda hacerlo efectivamente⁵⁰.

España podría enjuiciar los hechos, pero obviamente ha de entenderse que no está dispuesto a hacerlo cuando promulga una Ley de amnistía inmediatamente después de acaecer los hechos que pudieran ser enjuiciados y antes de su investigación y enjuiciamiento.

C) A SU VEZ, EL ESTADO ESPAÑOL PRETENDE LLEVAR ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL A LOS RESPONSABLES DE LA ENTRADA DE LAS TROPAS FRANCESAS EN TERRITORIO ESPAÑOL. POSIBILIDADES DE DICHA PRETENSIÓN.

La Resolución 6 agrega un artículo 8 bis al tratado de Roma que establece que: "una persona comete un "crimen de agresión" cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas."

Así mismo, dice que por "acto de agresión" se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

De conformidad con la Resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes,

1. La Corte aplicará:

- a. En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b. En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;
- c. En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionales reconocidas.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpelación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

⁵⁰ Exposición de motivos III de la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:" y enumera una serie de siete clases de actos que constituyen el tipo penal al que nos referimos, entre los que se incluyen:

- La invasión de un Estado por otro;
- El ataque (por fuera de lo establecido en el Art. 51 de la Carta de la ONU) de fuerzas armadas de un Estado contra otras de otro Estado o contra la población civil de éste;
- Toda ocupación militar que derive de los actos anteriores y que implique el uso de la fuerza;
- El bombardeo;
- El bloqueo de puertos o de costas de un Estado;
- La utilización de las fuerzas armadas de un Estado que ese encuentren en un Estado extranjero con acuerdo de éste pero que exceda las condiciones pactadas entre ambos Estados incluyendo toda prolongación de la presencia en el territorio extranjero de fuerzas militares de un Estado foráneo;
- La disposición de un territorio propio de un Estado para que otro Estado pueda agredir a un tercero;
- O el envío por parte de un Estado de grupos irregulares (generalmente denominados "paramilitares") o mercenarios que lleven a cabo actos armados contra otro Estado.

Aunque del relato de hechos parece desprenderse que las fuerzas militares francesas actuaron con el fin de garantizar un "corredor humanitario", lo cierto es que su actuación fue ordenada por el presidente de la república francesa y que hubo enfrentamiento con las tropas españolas, con intercambio de disparos, por lo que los hechos pueden considerarse como un ataque de las fuerzas del Estado francés contra el Estado español y, en principio, incardinables en el delito de agresión.

La actuación de las fuerzas militares francesas y el contexto que dio lugar a su entrada en territorio nacional español, suponen el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía y la integridad territorial de España, y por tanto, es constitutiva del delito de agresión del que se está tratando.

Por todo ello y dado que conforme al artículo 12.2 del Estatuto de Roma, España está legitimada para dirigirse a la CPI al haberse cometido el crimen o delito en su territorio, la pretensión española podría calificarse de inicialmente viable.

3. BIBLIOGRAFÍA:

A) MANUALES:

- M^a ISABEL VÁZQUEZ VÉLEZ. *Lecciones de derecho constitucional*.
- JOSÉ ANTONIO PORTERO MOLINA. *Constitución y Jurisprudencia Constitucional*.
- FRANCISCO BALAGUER CALLEJON, *Manual de Derecho Constitucional volumen II, Derechos y libertades fundamentales deberes constitucionales y principios rectores instituciones y organizaciones constitucionales*, Ed. Tecnos, 7^o Edición, Madrid, 2012.

- PAZ ANDRES SAENZ DE SANTA MARÍA, *Legislación básica de Derecho Internacional Público*, Ed. Tecnos, 10º Edición, 2010.
- *La defensa de la constitución en la historia constitucional española*.
- JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, *Las escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida*, Ed. Akal/iure, Los Berrocales de Jarama, 1989.
- EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. *Sobre la autonomía política de Cataluña*.
- RAFAEL BUSTOS GISBERT. *Relaciones Internacionales y Comunidades Autónomas*.
- ANTONIO FERNÁNDEZ TOMÁS, *Derecho Internacional Público*, Ed. Tirant lo Blanch, 5º Edición, Madrid, 2001.
- CARLOS SUAREZ-MIRA RODRIGUEZ, *Manual de Derecho Penal, Tomo II, Parte especial*, Ed. Aranzadi, 6º Edición, 2011.

B) WEBS:

- <http://www.cni.es>

4. NORMATIVA APLICABLE:

C) LEGISLACIÓN INTERNA:

- Constitución Española de 1978.
- Código Penal.
- Código Civil.
- Código Penal comentado de Aranzadi.
- Código Penal Militar.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley 4/1987 de 4 de julio de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.
- Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Ley 11/2002 de 6 de mayo reguladora del CNI.
- Ley Orgánica 2/2002 de 7 de mayo que regula el control judicial previo del CNI.
- Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio del Régimen Electoral General.
- Disposición Transitoria de la LO 4/88 de 25 de mayo.
- Ley Orgánica 6/2002 artículos de Partidos Políticos.
- Ley Orgánica 4/1981.
- Ley 9/1968 de secretos oficiales.
- Ley 53/84 de 26 de noviembre de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones publicas.

B) NORMAS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

- Convenio Europeo de protección de Derechos Humanos.
- Estatuto de Roma.
- Resolución 6 del 11/06/2010 de la Asamblea de Estados Parte del Estatuto de Roma.
- Resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974.

- Convención de Viena de 1961.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 artículo 33.
- Convenio Europeo de protección de Derechos Humanos.
- Protocolo (nº 24). Sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.
- Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega.
- Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

5. JURISPRUDENCIA.

- SS TEDH de 6 de septiembre de 1978, “caso Klass”, de 25 de marzo de 1983, “caso Silver”, de 2 de agosto de 1984, “caso Malone”, de 25 de febrero de 1988, “caso Schenk”, y “caso Olson” de 20 de junio de 1988.
- STC 31/1996 del 27 de febrero.
- Sentencias de 25 junio de 1993, 20 de mayo y 12 de septiembre de 1994, 20 de diciembre de 1996, 2 de diciembre de 1997, 19 y 29 de abril de 2004 etc.
- SSTC 86/1995, 128/1995, 62/96, 170/96, 175/1997 ó 200/1997.
- SSTC 174/1985, 175/1985, 160/1988, 76/1990, 134/1996 ó 24/1997.
- STC 81/1997.
- TCSS 100/1993 y 14/1999.
- STC 136/99 de 20 de julio y STS de 8 de marzo de 1995.
- STC 25/1981, de 14 de Julio.
- Sentencias de 4 de febrero, 20 de marzo y 22 de abril de 1980, 25 de marzo de 1988, 29 de febrero de 1992, 4 febrero de 1993 y 29 de octubre de 1994.
- Sentencia del TS de 4 de octubre de 1980.
- SSTS 18 abril del 1997, 15 de marzo de 1997 y 11 de octubre de 1997.
- Sentencia del Tribunal Constitucional español de 28.9.2009 (sentencia núm. 199/2009).